

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 31

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores, consejeras y consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Hoy sábado quince de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las trece horas con cuatro minutos damos inicio a la Sesión Extraordinaria No. 31, convocada para las trece horas la cual desarrollaremos mediante la plataforma tecnológica de videoconferencias, en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Señor Secretario, si es tan amable sírvase sintetizar algunas recomendaciones que resultan importantes para el correcto desarrollo de la sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes.

Para el correcto desarrollo de la presente sesión, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero: La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que se estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario, les suplico a las y los asistentes a esta sesión si tratan de verificar que sus micrófonos se encuentren cerrados a efecto de evitar se vicie el audio de la presente sesión, muchas gracias.

Disculpe señor Secretario, continúe si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se llevará a cabo de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada integrante del Consejo uno a la vez. Cada integrante deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Ahora bien, le solicito sea tan amable se sirva pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Bien, a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la conferencia de esta sesión, de la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE DE
MOMENTO

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México. Mismo caso por la representación de Movimiento Ciudadano.

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No se advierte en este momento conexión por parte de la representación del Partido Encuentro Solidario.

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, sí se encuentra el señor representante conectado. Por la representación de Movimiento Ciudadano el Representante Propietario Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Presente, buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias buena tarde. Por el Partido Encuentro Solidario el Representante Propietario Licenciado Leonardo Olguín Ruíz.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Presente, muy buenas tardes a todas y a todos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, muy buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como ocho representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las trece horas del día con doce minutos, damos inicio al desahogo de la presente Sesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan

amable de someter a la consideración la dispensa de lectura del Orden del día y su contenido, en la inteligencia de que fueron circulados con la debida anticipación. Proceda si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo comentarios. Antes de tomar la votación, me permito dar cuenta al Consejo para constancia en el acta, que siendo las trece horas con catorce minutos se incorpora en esta sesión el ciudadano Licenciado Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Bien, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el Manual de cómputos municipales y distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-27/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-29/2021 y PSE-35/2021 acumulados, relativo a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político Morena, así como de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por hechos que considera constitutivos de las infracción consistentes en actos anticipados de campaña.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-34/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra del C. Jaime Turrubiates Solís, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como contravención al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, continúe con el desahogo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, proceda si es tan amable con el planteamiento que realiza.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito iniciemos con el punto número uno del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el Manual de Cómputos Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, le pido se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba el Manual de Cómputos Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto y, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, efectúe las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales; así como para llevar a cabo la capacitación de los integrantes de los referidos consejos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la citada Autoridad Nacional por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Son los puntos de acuerdo señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra.

La representación del Partido de la Revolución Democrática, sí señor representante tiene usted el uso de la palabra, adelante por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Muchas gracias señor Presidente. El Manual de Cómputos Municipales ya está bastante completo pero quisiera aclarar que en la página 47 de la

tabla uno, donde vienen los paquetes a recontar, donde son más de 20 paquetes y donde están estimado o estimados por cada grupo de recuento de recibimientos estimados, yo entiendo que se brincaron del 1 al 20 porque son los municipios chicos donde hay pocas casillas, pero en donde son más tienen que incluirlo en la tabla, porque si no del 1 al 20 entonces no los están contando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor representante, ¿alguna otra intervención en primera ronda? Bien, si me permiten su servidor haría uso de la palabra para atender con mucho gusto la inquietud, la preocupación del Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl.

Ingeniero de hecho, vaya eh la interpretación o lectura que debemos de realizar de la tabla uno, es en el sentido de que los paquetes del 1 al 20 vaya se van a recontar pero en el pleno del Consejo, esta tabla es exclusivamente para efectos de los grupos de trabajo y puntos de recuento, es decir si en algún Consejo Municipal o Distrital el número de paquetes electorales a recontar que acuerden las consejeras y los consejeros de ese ámbito, no rebasa los 20 paquetes electorales, ese recuento debe realizarse en el pleno del Consejo, superando los 20 a partir del 21 luego entonces el Lineamiento que aprobó este propio pleno establece la modalidad de el computo paralelo es decir, que en el pleno se maneje el cotejo de actas y en grupos de trabajo se maneje el recuento de los paquetes electorales pero siempre y cuando supere el número de 21 paquetes no que no se vayan a recontar, sí se van a recontar pero por el pleno del Consejo como tal.

De tal suerte que los municipios pequeños perdón, en municipios pequeños o no pequeños va haber más bien, preciso en municipios que tienen un número reducido de casillas sí vaya eh si el número de paquetes a recontar no rebasa los 20 se realizará el nuevo escrutinio y cómputo ahí donde se determine con base en las causas legales por el propio pleno del Consejo, esa sería la precisión señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sí, sí entiendo eso y lo dije, donde se van a recontar hasta 20 paquetes 20 casillas este se va hacer en el pleno, pero retomo los tiempos tienen que sumarse a la tabla uno porque si van a ser más de 20 que se va recontar ese tiempo estimado no está contemplado en la tabla uno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. ¿Alguna otra intervención estamos en la primera ronda? Bien, en segunda ronda abro la misma con el planteamiento que nos hizo la representación del Partido de la Revolución Democrática.

De hecho eh vaya no habría señor representante una tabla propiamente para aquellos consejos que realicen el cómputo solo en el pleno del Consejo no existe como tal no hay una segmentación por horarios sí, se puede suponer se puede inferir que si eh vaya en ese Consejo Distrital vamos pensando hay tal vez 10 paquetes electorales y de esos 10 paquetes electorales 5 se recuentan pues al pleno le tocaría aproximadamente 30 minutos recontar cada paquete es decir, tendría que dedicarle para recontar esos cinco paquetes más o menos dos horas y media y el resto de los otros cinco paquetes que no se recuentan sí, pues es propiamente el cotejo entonces no se establece una tabla como tal para el cómputo que se realiza por parte del pleno del Consejo no es el, porque el objetivo de la tabla uno es hacernos cargo exclusivamente de grupos de trabajo y puntos de recuento. Muy bien, si señor representante le acepto con mucho gusto una pregunta.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: A ver, si se van a recontar 176 paquetes son la tabla en la tabla está el paquete 21 al 64 y el 65 a 176 muy bien, pero del 1 al 20 también se van a recontar, aunque sea en el pleno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, sí de acuerdo, voy atender con mucho gusto el planteamiento.

Totalmente de acuerdo sí, pero ahí en automático ese Consejo donde se recuenten 176 paquetes su cómputo la tabla le permite perdón ya arribar a la conclusión de que va a trabajar para esos 176 paquetes ojo no del 21 al 176 sino para los 176 tendrá que acordarse el martes previo a la sesión de cómputo, tendrá que acordarse que el cómputo inicie de manera simultánea el pleno atendiendo el cotejo de actas y los 176 paquetes serían recontados en dos grupos de trabajo con dos puntos de recuento cada uno, ojo no del paquete 21 al 176 sino los 176 como tal, en el pleno no se recontarían los 20 todo iría al grupo de trabajo los 176.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Entonces en el primer paquete sería del 1 al 64.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: No, ah bueno ¿cómo sería la distribución? Ah bueno obviamente sí claro sí le acepto otra pregunta con mucho gusto señor representante y creo que ya le captó mejor que yo a la idea, en efecto los 176 paquetes se tendrían que distribuir proporcionalmente entre los dos grupos de trabajo con sus dos puntos de recuento cada uno efectivamente sí, entonces tendríamos que dividir los 176 entre los cuatro puntos aproximadamente cada punto de recuento estaría recontando 44 aproximadamente, 44 paquetes por punto de recuento.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Por lo tanto las horas serian diferentes.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, sí claro pero depende de cómo se va configurando justo, pero los primeros 20 van todos al mismo grupo como tal, sale.

Bien, alguna otra precisión perdón, estamos en segunda ronda ¿alguna otra intervención? Consejera Deborah ¿gusta usted hacer uso de la palabra?

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Sí Presidente, pues solamente era para dar esa acotación no, que se encuentra previsto que si es de uno a 20 paquetes el cómputo concluirá el mismo día nueve como bien lo refiere el documento, si supera ese número de paquetes a recontar la tabla lo que nos prevé es el tiempo estimado límite considerando la totalidad de los paquetes previstos en cada renglón, entonces del 1 al 20 como ya lo referiste Presidente pues se encuentra contemplados dentro de los grupos de trabajo que habrán de desahogar esta actividad pero no sé si con eso estoy abonando a dar un poquito más de claridad a la inquietud. Es cuanto Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si gracias Consejera muy amable. Bien consultaría si no tenemos ninguna otra intervención pues nos vamos directamente a la votación. Señor Secretario si es así, por favor sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-64/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejero Presidente del IETAM	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local IETAM	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Titular de la Secretaría Ejecutiva	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se emitió el Reglamento de Elecciones del referido Instituto Nacional el cual sistematiza la normativa que rigen las actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los procesos electorales respectivos.
2. El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG771/2016, aprobó las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
3. El 7 de agosto de 2020, mediante Acuerdo INE/CG189/2020, el Consejo General del INE aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
4. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2020, autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE con la finalidad de establecer las Bases de Coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
5. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria, dando inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
6. El 11 de enero de 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, mediante Acuerdo INE/CCOE003/2021, modificó las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
7. El 25 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-25/2021, aprobó los Lineamientos y el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos para la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2020-2021.

CONSIDERANDOS

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INE Y DEL IETAM

- I. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores.
- II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, en sus incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, disponen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, refiere que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- III. El artículo 98, numeral 2 de la LGIPE, estipula que los OPL son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. El artículo 44, párrafo 1, incisos ee), gg) y jj) de la LGIPE, establece que es atribución del Consejo General del INE aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esa Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

- V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que son funciones correspondientes al OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI. De acuerdo a lo que prevé el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la LEET; dicho organismo público se denomina IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; para el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
- VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la LEET, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- VIII. El artículo 99 de la LEET, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en la Entidad, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la LGIPE.
- IX. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX de la LEET, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

- X. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Federal, refieren que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones [...], gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, [...]”

- XI.** De conformidad con el artículo 4, numeral 1 de la LGIPE, los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley.
- XII.** Ahora bien, los artículos 25, numeral 1 de la LGIPE y 173 de la LEET, disponen que las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir las diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos.
- XIII.** De manera relevante, el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h), ñ), o) y p), de la LGIPE, refieren que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la LGIPE, establezca el INE, entre otras; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate; finalmente, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral, entre otras.
- XIV.** El artículo 1, párrafo segundo, fracción II de la LEET, establece que esta Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes generales aplicables, entre otros aspectos, lo

relacionado con los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, así como sus ayuntamientos.

- XV.** El artículo 103 de la LEET, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XVI.** El artículo 143 de la LEET, dispone que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de su respectivo distrito.
- XVII.** El artículo 151 de la LEET, dispone que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones conforme a lo ordenado en la LEET.
- XVIII.** Por su parte, del artículo 204 de la LEET, se señala que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, y de resultados y declaración de validez de las elecciones; que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes; que a la conclusión de cualquiera de las referidas etapas del proceso electoral, los secretarios de los consejos distritales y municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

- XIX.** El artículo 91 de la LEET, establece que los consejos distritales y municipales tienen a su cargo, entre otras, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputados locales y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la LGIPE y la citada Ley Local.

- XX.** El artículo 141 de la LEET, precisa que el Consejo General del IETAM designará a las Consejeras y los Consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.
- XXI.** El artículo 148, fracciones II y VI de la LEET, señala que los consejos distritales electorales tienen, entre otras atribuciones, las de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM; realizar el cómputo distrital final de la votación de la elección de diputaciones por ambos principios, entre otras actividades.
- XXII.** El artículo 156, fracciones II y VI de la LEET, señala que los consejos municipales electorales tienen, entre otras atribuciones, las de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM; realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora.
- XXIII.** Los artículos 275 y 280 de la LEET, refiere que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio, asimismo, el refiere que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.
- XXIV.** Los artículos 276, y 281 de la LEET, determinan que los consejos distritales y municipales electorales sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos y diputaciones.
- XXV.** El artículo 281, fracciones II y III de la LEET, determina que los consejos distritales electorales sesionarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar los cálculos de la elección de diputados de mayoría relativa y cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.
- XXVI.** En el mismo sentido, el artículo 282 de la precitada LEET, señala que el cómputo distrital de la elección, de las diputaciones de mayoría relativa y de

representación proporcional, se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 277 de la referida Ley, en el cual se establece el procedimiento para el cómputo de la elección de ayuntamientos, mismo que se cita a continuación:

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo y se asentarán en las formas autorizadas para ello;*
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente; Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.*
- III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en la fracción anterior;*
- IV. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II y III de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;*
- V. La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;*
- VI. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;*

VII. *Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente o Presidenta del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y*

VIII. *Los Presidentes o Presidentas de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.*

DISEÑO DEL MANUAL DE CÓMPUTOS

XXVII. En las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales se desarrollan criterios que deben ser observados e implementados obligatoriamente por los órganos competentes de los OPL, garantizando así que cuenten con mecanismos eficientes y probados para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos de su competencia; constituyendo una medida que se ajusta al Sistema Nacional de Elecciones.

XXVIII. El Lineamiento para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2021 prevé en su apartado 3.1 Diseño de Material de Capacitación que la DEOLE se encargará de diseñar y elaborar los materiales didácticos para la capacitación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, en el cual se contempla el diseño del Manual para el desarrollo de las sesiones de cómputos.

Por ello, este órgano electoral, garante de los principios rectores de la función electoral, se ha dado a la tarea de elaborar el material que permitirá a los consejos electorales, así como a los demás actores políticos, conocer cada una de las actividades y supuestos concernientes a la sesión especial de cómputos distritales y municipales dentro del presente proceso electoral, dando cumplimiento a lo establecido en las Bases Generales para regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en las Elecciones Locales, así como lo previsto en los referidos Lineamientos.

De conformidad con las consideraciones expresadas, este Consejo General del IETAM, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A,

116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 4, numeral 1, 25, numeral 1, 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos a), f), h), ñ), o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 91, 99, 103, 110 fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, 141, 143, 148, 151, 156, 276, 204, 280, 281, 282 y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y en los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales del proceso electoral ordinario 2020-2021, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Manual de Cómputos Municipales y Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto y, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, efectúe las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales; así como para llevar a cabo la capacitación de los integrantes de los referidos consejos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la citada Autoridad Nacional por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito continuemos con el siguiente asunto del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-27/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracción consistentes en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le pido señor Secretario se sirva dar lectura a los puntos de resolución del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no hay intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación, por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable, perdón de resolución si es tan amable, perdón.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-34/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-27/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, **PSE-27/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, denuncia presentada por el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Gloria

Ivett Bermea Vázquez, por la supuestas comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del PAN, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-27/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Inspección por parte del 12 Consejo Distrital del IETAM. El día dieciocho de abril de este año, el Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, expidió el Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/003/2021, en la que dio fe de la existencia de publicidad en diversas bardas ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

1.5. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo del año en curso, se admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo mediante escrito únicamente el PAN.

1.8. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.9. Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a una candidata que se postula en el proceso electoral local en curso, así como al partido político que la postula, por la supuesta comisión de una infracción a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. El escrito de denuncia fue presentado por escrito.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PRI ante el Consejo Municipal*, quien firmó los escritos respectivos.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran constancias que acreditan la personería del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrecen pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, argumenta que en diversas ubicaciones del municipio de Matamoros, Tamaulipas, existe propaganda electoral colocada en bardas en beneficio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata a Presidenta Municipal postulada por el *PAN*, en el presente proceso electoral ordinario, donde se manifiesta de manera expresa, su nombre, la calidad de candidata así como el partido que la postula.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Los domicilios a los que hace referencia son los siguientes:

1. Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
2. Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
3. Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
4. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.

5. Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Viente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
6. Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.
7. Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.
8. Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Niega las conductas denunciadas.
- Que del Acta IETAM/CDE12/001/2021 se desprende que la propaganda corresponde al proceso electoral pasado.
- Que de la frase “GRACIAS” refuerza que se trata de propaganda del proceso electoral pasado.

PRUEBAS.

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acta circunstanciada IETAM/CDE12/001/2021, la cual se inserta a continuación:



1952 h-1



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE12/001/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DEL CONTENIDO DE OCHO BARDAS PINTADAS EN OCHO DOMICILIOS DE LA CIUDAD DE MATAMOROS TAMAULIPAS --

--- En la Heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de Marzo del año dos mil veintiuno, el suscrito **C. Carlos Manuel Azuara Juárez**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de petición de fecha veintinueve de marzo de 2021, en el que a través del cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Luis Enrique González Medellín, solicita de la Oficialía Electoral realizar inspección ocular a ocho domicilios para el efecto de verificar y dar fe de la existencia y, en su caso, del contenido de bardas pintadas de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo esto en los siguientes domicilios:

- 1.- Avenida Lauro Villar, esquina con Calle Interior de Vivienda Popular, de la Colonia Vivienda Popular.
- 2.- Calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas, de la Colonia Zona Industrial.
- 3.- Boulevard Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, de la Colonia Zona Industrial.
- 4.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, de la Colonia Revolución Verde.



5.- Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Calle Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.

6.- Calle Vicente Barrera, esquina con Avenida Guadalupe Mainero, de la Colonia Revolución Verde.

7.- Calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, de la Colonia Puertas Verdes.

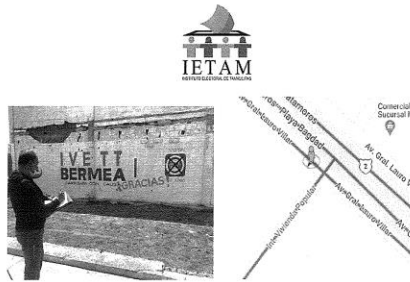
8.- Calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte

--- Por lo que, de acuerdo a lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:-----

HECHOS

--- Siendo las trece horas con once minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente Avenida Lauro Villar, esquina con Interior/Vivienda Popular, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en aplicación Google Maps.-----

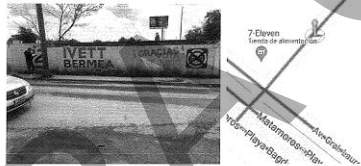
--- En este lugar se encuentra una pared de aproximadamente diez metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: “IZ IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA”, así como un círculo con las siglas “PAN”, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.-----



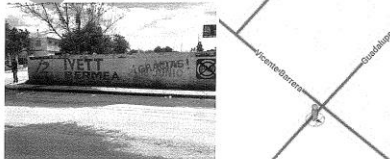
— Posteriormente, siendo las trece horas con veintidós minutos me dirigi a la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Blvd. Mario Moreno Cantinflas, en donde de igual manera puedo observar una pared de aproximadamente ocho metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— Acto seguido, me dirigí hacia el norte, sobre el mismo Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Vicente Barrera, en donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



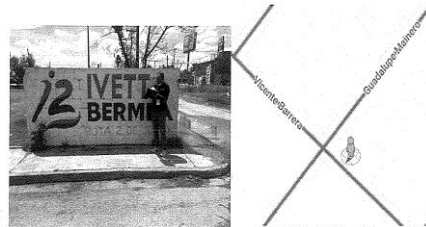
— Acto seguido, siendo las trece horas con treinta minutos me dirigí a la calle Blvd. Mario Moreno Cantinflas, esquina con Calle Fidencio Trejo, Colonia Zona Industrial, en donde se observa una pared de aproximadamente 8 metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— A continuación, me dirigí a la Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar, donde también se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**,



— Posteriormente, me dirigí hacia el oeste, sobre la calle Vicente Barrera, esquina Avenida Guadalupe Mainero, en donde puede observar una pared de aproximadamente cinco metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul: **"12 IVETT BERMEA"**. En ese sentido agrego las imágenes correspondientes.



— A continuación, me dirigí a la calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, se observa una pared de aproximadamente seis metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



A
FAS
aral

— Posteriormente, siendo las trece horas con cincuenta minutos me dirigí a la Avenida Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, donde se observa una pared de aproximadamente quince metros de largo, pintada de color blanco, en la cual se pueden observar las siguientes leyendas en color azul y naranja: **"12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA"**, así como un círculo con las siglas **"PAN"**, tachado con una grafía color negro. En ese sentido, agrego las imágenes correspondientes.



— En el uso de la palabra que se le concede al C. Luis Enrique González Medellín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: *"En virtud de que es un hecho flagrante y notorio el hecho de que enfrente de las instalaciones que ocupa este Consejo Distrital número 12, en calle Hidalgo esquina con calle Sexta, se encuentra una barda pintada a nombre de Ivett Bermea, y hago el uso de la voz para que se certifiquen dichos hechos y obren registrados dentro del acta circunstanciada que nos ocupa."*

— Vista las manifestaciones hechas por el C. Luis Enrique González Medellín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el 12 Consejo Distrital Electoral, SE ACUERDA.- Vistas las manifestaciones efectuadas por el citado representante partidista, se le dice que dicha petición será acordada por separado a los hechos que ocupan la presente acta, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 28 inciso a, del reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siempre y cuando la misma se realice por cuerda separada a los hechos denunciados en el acta que nos ocupa, en la inteligencia que los mismos no son actos que se consuman o puedan ser borrados de manera instantánea.

— Por último, y habiéndose asentado los hechos descritos en el cuerpo de esta acta, y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, del día treinta de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez,



Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral, de H. Matamoros, da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia legal.----- DOY FE. -----

LIC. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS



7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. PAN.

- Acreditación del representante ante el *Consejo General*.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio **DEPPAP/1454/2021**, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

7.3.2. Acta circunstanciada **IETAM/CDE-12/003/2021**, la cual se inserta a continuación:

RECIBIDO
Lic. Alejandro
27 ABR 2021
15:18 hrs.
OFICIALÍA DE PARTES
PRESENTA: JESÚS CASTILLO
Acta circunstanciada que constará (06) folios
--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/003/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN OCHO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/1841/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual instruye al Secretario de este Consejo Distrital de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en ocho domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral, mismas que fueran ordenadas dentro del expediente PSE-27/2021, por lo que a continuación, se señala lo siguiente. ---

Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudí a cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los correctos mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. ---

1



--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente: ---

--- Siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la Avenida Lauro Villar, esquina con calle interior de Vivienda Popular, de la colonia Vivienda Popular, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 120 metros de largo, por 6 metros de alto, y en la intersección que se efectúa en la avenida lauro villar esquina con interior de vivienda popular, observo un logo en color blanco y azul de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro..

SE ANEXA FOTOGRAFIA.

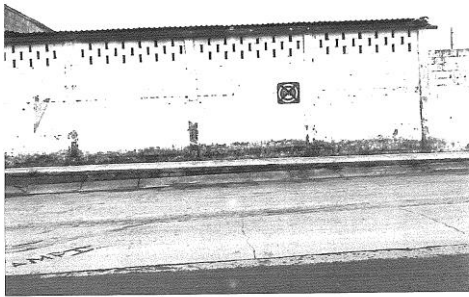


2



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Fidencio Trejo, entre Avenida Lauro Villar y Boulevard Mario Moreno Cantinflas de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 6 metros de alto, y se aprecian que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA," y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

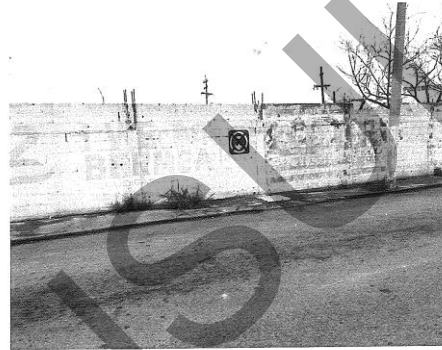
SE ANEXA FOTOGRAFIA.



3

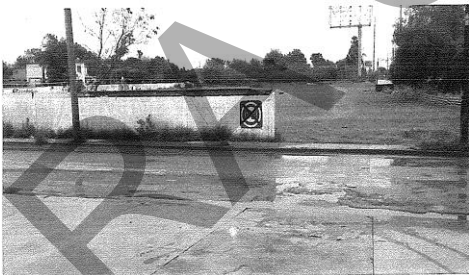
--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Boulevard Mario Moreno Cantinflas esquina con calle Fidencio Trejo de la colonia Zona Industrial, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 40 metros de largo por 4 metros de alta., y se aprecia que fueron borradas palabras en color azul y rojo, lográndose percibir no muy claro el contenido de las frases. "IVETT BERMEA, CANDIDATA CON CAUSA, GRACIAS" y a un costado se observa un recuadro en color azul y blanco de aproximadamente un metro con la frase PAN y cruzada con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- Acto continuo, y siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con Avenida Lauro Villar de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de un campo de futbol, de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia un cuadro en color blanco y azul, de aproximadamente un metro cuadrado con las letras "PAN", cruzadas por una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en Avenida Guadalupe Mainero, esquina con calle Vicente Barrera de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 60 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecia parcialmente letras en color blanco y azul con la leyenda "PAN", cruzada con una "X" en color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



5

--- A continuación, y siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en la calle Vicente Barrera, esquina con Guadalupe Mainero, de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, y se aprecian letras en color blanco y azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color gris la leyenda "VOTA 2 DE JULIO".

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



6



--- A continuación, y siendo las diez horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Pedro Treviño, esquina con Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda de aproximadamente 30 metros de largo por 5 metros de alta., y se aprecian letras en color azul con la leyenda "IVETT BERMEA", en la parte inferior de esta frase en color negro la leyenda "CANDIDATA CON CAUSA", en letras color naranja "¡GRACIAS!", a un costado del un cuadro en color azul y blanco las letras "PAN", cruzadas con una "X" de color negro.

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



--- A continuación, y siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, me constituí en calle Acción Cívica, entre Avenida Lauro Villar y Avenida División del Norte, y una vez identificado el lugar por la nomenclatura de las calles, hago constar que en el citado lugar observo una barda perimetral de aproximadamente 120 metros de largo por 5 metros de alta, apreciándose a una distancia aproximada de cuarenta metros de la intersección que realizan las calles Acción Cívica y Avenida Lauro Villar un cuadro de aproximadamente 1 metro cuadrado, en color azul con blanco la leyenda "PAN".

SE ANEXA FOTOGRAFIA.



7



8



--- Siendo las veinte horas, con treinta y seis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 9 fojas utilizadas sólo en su anverso, lo que asiento para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe.-----

FIRMA

C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS



9

7.3.2. Oficio IETAM/CM/MAT/OF/164/2021 signado por la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditación de los representantes partidistas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los términos de las Actas IETAM/CDE12/001/2021 y IETAM/CDE-12/003/2021.

Lo anterior, se desprende de las propias Actas Circunstanciadas, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Está acreditado que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio DEPPAP/1454/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, además de que es un hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* le otorgó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Está acreditado que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez contendió en el proceso electoral local 2018-2019, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* le otorgó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018**⁷, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se advirtió la existencia de bardas con propaganda político-electoral a nombre de “IVETT BERMEA”, en diversos domicilios ubicados en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que conforme al contenido del Acta IETAM/CDE12/001/2021 se acreditó la existencia de ocho bardas con propaganda en los términos siguientes:

“12 IVETT BERMEA CANDIDATA CON CAUSA ¡GRACIAS! VOTA” y el emblema del PAN cruzado con líneas negras.

Asimismo, de las fotografías que se insertaron al Acta en referencia, se advierte también la leyenda “VOTA 2 DE JUNIO”.

Ahora bien, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben de concurrir los siguientes elementos: personal, temporal y objetivo.

En el presente caso, se advierte que se acredita el elemento temporal, toda vez que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, es decir, en fecha previa al inicio del periodo de campaña en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al calendario electoral del proceso 2020-2021 en esta entidad federativa, el periodo de campaña inició hasta el diecinueve de abril del año en curso.

Por lo que hace al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, toda vez que claramente se aprecia el nombre de la denunciada “IVETT BERMEA”, siendo que no hay lugar a confusión en cuanto a que se trata de la misma persona, puesto que como se expuso previamente, es un hecho notorio que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez participó en el proceso electoral 2018-2019, como candidata del PAN al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En lo que respecta al elemento subjetivo, se considera lo siguiente:

La Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, el elemento subjetivo se acredita solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que se hacen llamados explícitos al voto en favor de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, toda vez que la propaganda denunciada contiene la palabra “VOTA”, lo cual demuestra la intención de llamar al voto en favor de la denunciada.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la resolución correspondiente al expediente SUP-RAP-00015-2009, sostuvo que para definir con claridad los actos anticipados de campaña, se deben considerar entre otros criterios, el siguiente:

Objetivo: La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior resulta relevante en el presente caso, toda vez que como se dijo previamente, la propaganda denunciada tiene una leyenda que dice “ VOTA 2 DE JUNIO”, es decir, se llama a ejercer el voto en favor de una persona en la jornada a celebrarse el dos de junio.

Es un hecho notorio que conforme al calendario electoral, la jornada electoral correspondiente al proceso local 2020-2021, se celebrará el seis de junio del año en curso, por lo que existe la presunción de que la propaganda no corresponde al presente proceso electoral.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las presunciones solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, no se colman dichos elementos, de modo que se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no corresponde al presente proceso electoral.

En efecto, se advierte que no se solicita el voto para la fecha en que se celebra la jornada electoral correspondiente al presente proceso, y por el contrario, se observa

que la fecha asentada en la propaganda corresponde, en cuanto a día y mes, a la fecha en que se celebró la jornada electoral en el proceso electoral local 2018-2019.

Por otro lado, resulta útil para generar convicción al respecto, el hecho de que la propaganda tenga en número “12”, toda vez que es un hecho notorio para este órgano, que la denunciada contendió como candidata al cargo de diputada por el distrito 12, por el principio de mayoría relativa.

En ese mismo orden de ideas, se toma en consideración que la denunciada es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, así como el hecho de que en la propaganda denunciada no hace alusión a dicha candidatura.

De igual modo, se advierte que sobre la propaganda se pintó la palabra “¡GRACIAS!”, lo cual se concatena con el hecho notorio que en el proceso 2018-2019, la denunciada obtuvo la mayoría de los votos en la elección distrital del distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En razón de lo anterior, al advertirse que no se trató de propaganda al presente proceso electoral, en el cual la denunciada se postula a un cargo diverso al del proceso 2018-2019, se reitera la conclusión de que no se actualiza el elemento subjetivo.

En efecto, para acreditar el elemento subjetivo, se debe considerar la intencionalidad del mensaje, en ese sentido, no existen en autos, elementos que permitan advertir de manera objetiva que la propaganda correspondiente a un proceso electoral diferente, tuvo la finalidad de influir en el proceso electoral en curso.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, no existen elementos objetivos para considerar que el *PAN* tuvo conocimiento de la propaganda denunciada, de modo que no es razonable la exigencia hacia los partidos políticos de conocer la totalidad de las acciones implementadas por sus militantes y candidatos, por lo que se requiere acreditar que determinado partido político conoció de las actividades de sus afiliados y omitió ejercer su deber garante, lo cual no ocurre en la especie.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Adicionalmente, debe considerarse que al no haberse acreditado la infracción denunciada, no es procedente atribuir al partido político responsabilidad alguna relacionada con su deber garante.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito continuemos con el asunto enlistado en el Orden del día con el número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-29/2021 y PSE-35/2021 acumulados, relativo a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político Morena, así como de los Ciudadanos Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por hechos que considera constitutivos de las infracción consistentes en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, le agradezco se sirva dar lectura a los puntos de resolución del mismo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena, así como a los Ciudadanos Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique. Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe en consecuencia Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-35/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-29/2021 Y

PSE-35/2021 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LOS CC. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIÓN CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, **PSE-29/2021** y **PSE-35/2021** acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, consistentes en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante este Instituto, en contra de *MORENA* y de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.2. Queja y/o denuncia ante el INE. El diecinueve de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, escrito de denuncia en contra de *MORENA* y de los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.3. Remisión de la queja presentada ante el INE. El diecinueve de abril del año en curso, mediante oficio INE/TAM/JLE/1657/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, remitió la queja presentada por el representante del *PAN* ante el órgano referido, para el efecto de que este Instituto sustanciara la queja en lo que respecta a la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, mientras que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en lo referente a la supuesta omisión de realizar los informes de precampaña.

1.4. Radicación. Mediante los Acuerdos respectivos, fechados el dieciocho y veintiuno de abril de este año, respectivamente, el *Secretario Ejecutivo* radicó las quejas mencionadas en el numeral 1.1. y 1.2. , con las claves PSE-29/2021 y PSE-35/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En los Acuerdos referidos en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.6. Inspecciones oculares (dispositivo CD-R). El veinte y veintidós de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas

números OE/480/2021 y OE/487/2021, en las que dio fe del contenido de dos dispositivos de almacenamiento CD-R (disco compacto).

1.7. Acumulación. Mediante Acuerdo del veinticinco de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó acumular el procedimiento sancionador PSE-35/2021 al PSE-29/2021.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del cuatro de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.11. Aprobación del proyecto por La Comisión. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a supuestos candidatos y precandidatos a cargos relativos al proceso electoral local en curso, por la supuesta comisión de infracciones a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Los escritos de denuncia fueron presentados por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante este *Consejo General*, y el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del *PAN*, ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron presentado por los representantes del *PAN*, quienes firmaron los escritos respectivos.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los denunciantes presentaron documentos que acreditan el carácter de representantes partidistas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes exponen que, durante los meses de febrero, marzo y hasta últimas fechas, se ha estado realizando una encuesta vía telefónica para designar al candidato o candidata a presidente o presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, por MORENA.

Para acreditar lo anterior, anexa un disco compacto que, según su dicho, contiene una grabación telefónica, la cual transcribe en los términos siguientes:

Apoyaría Usted, si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero, se escucha sonido como si se oprime una tecla, si Usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, ¿Por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría Usted? Si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres.

Para acreditar lo anterior, aportaron un disco compacto, solicitando su inspección por parte de la *Oficialía Electoral*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña.

- Que su nombre no es Carlos Peña Ortiz.
- Que el actor no acredita los hechos.
- Que en el actor recae la carga de la prueba,
- Que en la grabación no se acredita lo siguiente:
 - La grabación sea una llamada telefónica.
 - El número del que provino la llamada.
 - El nombre de la persona que supuestamente recibió la llamada.

- La fecha y la hora en que se grabó el audio.
- Quién grabó dicho audio.
- No se acredita que se trate de una encuesta.
- Que en caso de que sea una encuesta, no se acredita que debe atribuirse a su persona o a *MORENA*.
- No se acredita la temporalidad.
- Que al no acreditarse que no se haya realizado una encuesta, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que en la supuesta llamada telefónica no se solicita expresamente el voto o apoyo para alguna candidatura.

6.2. Claudia Hernández Sáenz.

- Niega las imputaciones.
- Que no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que la Oficialía Electoral únicamente da fe de la existencia de una grabación.

6.3. Armando Zertuche Zuani.

- Que no son ciertos los hechos.
- Que en caso de que la encuesta hubiese existido no es atribuible a su persona.
- Que en su caso, la encuesta pudo haber sido realizado por un órgano de *MORENA* sin su aprobación o conocimiento.
- Que no se demuestra qué organismo la realizó o que la haya realizado *MORENA*.
- No se acredita la fecha en que supuestamente fue realizada.
- No se establece qué número recibió la llamada.
- Que la llamada pudo ser fabricada o editada para perjudicarlo.
- Que en la grabación se invita a escoger una posible opción como candidato no a votar por él.

- Que la supuesta encuesta no cumple los elementos para que se considere campaña.
- Que la grabación pudo ser editada para inculparlo de hechos inexistentes.
- Que se investigue si la encuesta la realizó el PAN, la Secretaría General de Gobierno o la Dirección de Relaciones Públicas adscrita a la Oficina del Gobernador con la intención de medir a los aspirantes que habrían de enfrentar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.
- Disco compacto CD-R.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. Carlos Víctor Peña.

- Copia de la credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/480/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

- --- Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de esta misma fecha, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que de manera inmediata, verifique y dé fe sobre el contenido de un disco compacto CD-R aportado como prueba por la parte denunciante

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.-----

Hecho lo anterior contará con dos (2) días para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.:

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a ingresar un disco compacto del tipo CD-R de la marca “Verbatim”, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto “*Anexo denuncia Grabación telefónica*”, en la bandeja para la lectura de discos de mi ordenador; encontrándome con que el disco compacto tiene el título “ANEXO DENUNCIA”, teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre “GRABACIÓN TELEFÓNICA”, del tipo MP4 y con un tamaño de 391 KB (trescientos noventa y un kilobytes).

--- Acto seguido, procedí a abrir el archivo de audio dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 42 segundos. Al darle clic al botón “Reproducir” se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:

--- Apoyaría Usted, si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Suani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero (se escucha el sonido de la tecla de un aparato telefónico).

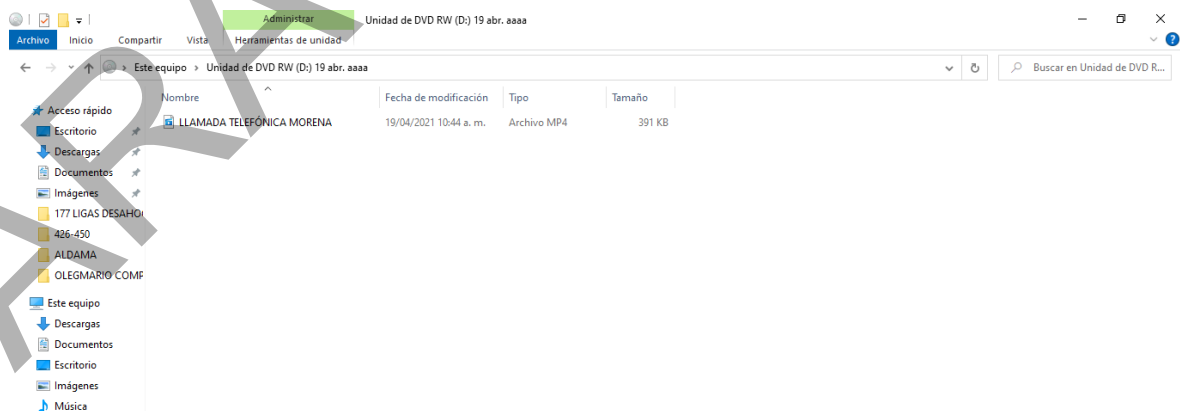
--- Si Usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, ¿Por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría Usted? Si Usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz

oprima dos, por Armando Zertuche Suani oprima tres. Para volver a es (Fin del Audio).

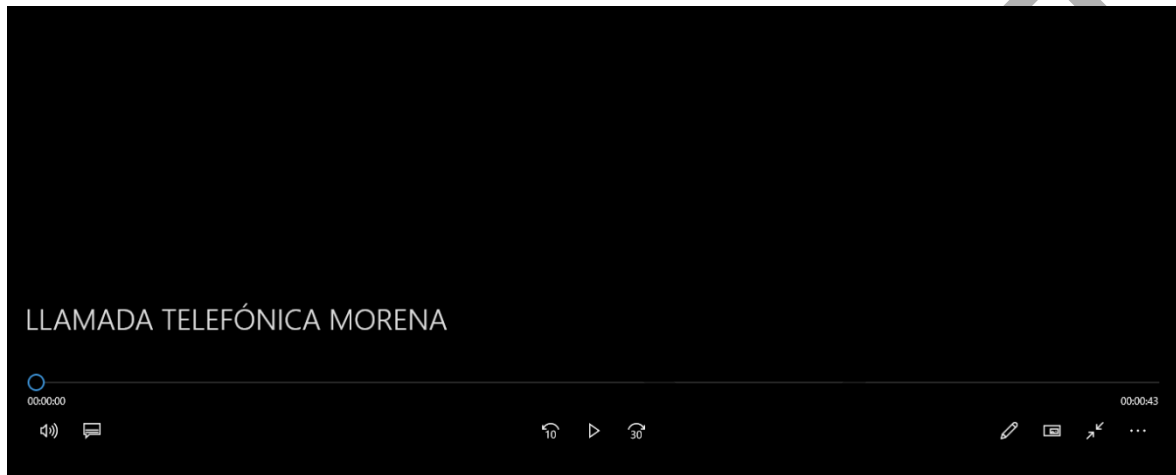
7.3.2. Acta Circunstanciada número OE/487/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las veinte horas con dos minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre blanco con las leyendas impresas: “**INE Instituto Nacional Electoral Anexo Oficio No. INE/TAM/JLE/1657/2021**”, así como el siguiente código alfa numérico “**folio 20210419022**”, por el anverso se puede observar un sello del escudo nacional y la leyenda “**INSTITUTO TNACIONAL ELECTORAL ESTADO DE TAMAULIPAS JUNTA LOCAL EJECUTIVA**” un disco compacto del tipo CD-R de la marca “**SONY**”, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto “**Denuncia PAN Llamada Telefónica**”, el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta “**Explorador de Archivos**”, dando clic en el apartado “**Este Equipo**” y después doble clic en el ícono “**Unidad de DVD RW (D:)**”, encontrándome con que el disco compacto tiene como único contenido un archivo MP4 de nombre “**LLAMADA TELEFÓNICA MORENA**”, del tipo MP4 y con un tamaño de 391 KB. Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla.



--- Procedí a abrir el archivo MP4 antes descrito, dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 43 segundos. Tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



--- Al pulsar clic al botón “Reproducir” se mantuvo una imagen en negro mientras se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:

Apoyaría usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero. Si usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría a usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a es... (Fin del audio).-----

7.3.3. Oficio INE/TAM/JLE/1683/2021 del veinte de abril de este año, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de *INE* en Tamaulipas.

7.3.4. Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.

7.3.5. Oficio DEPPAP/1561/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números OE/480/2021 y OE/487/2021, del veinte y veintidós de abril respectivamente, ambas de este año, expedidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.3. Oficio DEPPAP/1561/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

8.1.4. Oficio INE/TAM/JLE/1683/2021 del veinte de abril de este año, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de *INE* en Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

a) Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la grabación denunciada.

Lo anterior, se desprende de las Actas Circunstanciadas números OE/480/2021 y OE/487/2021, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Hernández Sáenz, Armando Zertuche Zuani, consistentes en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁷**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes consideran que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que a su juicio, de la grabación denunciada se desprende que se solicita el apoyo para los precandidatos de *MORENA*.

Como ha quedado expuesto, ofrecieron como prueba un Disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la *Oficialía Electoral* en los términos señalados en el numeral 7.3. de la presente resolución, la cual se transcribe nuevamente para mayor ilustración.

Apoyaría usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a escuchar la pregunta oprima cero. Si usted tuviera la posibilidad de nombrar al candidato de morena para presidente municipal de Reynosa, por cuál de los siguientes nombres de posibles precandidatos apoyaría a usted, si usted apoya a Carlos Peña Ortiz oprima uno en su teclado telefónico, por Claudia Hernández Sáenz oprima dos, por Armando Zertuche Zuani oprima tres, para volver a es... (Fin del audio)

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada previamente, hace prueba plena en cuanto al contenido del disco compacto, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia, son los siguientes:

- a) Que se realizó una encuesta telefónica en los términos señalados.
- b) Que dicha encuesta fue realizada por *MORENA*.

En ese contexto, conviene señalar que la determinación relativa a si los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, no deriva de la acreditación de los hechos, sino del análisis respectivo practicado a la luz de la normativa aplicable, esto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el derecho no es objeto de prueba.

Retomando la idea previa, es decir, en lo relativo a la acreditación de los hechos denunciados, se advierte que el disco compacto ofrecido como prueba, de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral*, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, la diligencia practicada por la *Oficialía Electoral* hace prueba en cuanto al contenido del disco compacto en cuestión, más no para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, esto es así, en razón de que dicho medio de prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La porción normativa invocada, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar, no resultando suficiente que se haga mención al municipio de Reynosa, Tamaulipas.

En ese contexto, debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014⁸, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que no acredita, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que se trate de una llamada telefónica;
- En caso de que se considere que se trata de una llamada telefónica, el número del que provino;
- El nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- La fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.

Además de lo anterior, también debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo señalado en el párrafo que antecede, es conforme a lo previsto en el artículo 28 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014⁹.

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

En el presente caso, en autos no obra otro medio de prueba relacionado con los hechos denunciados, de manera que no existe elemento que respalde lo señalado por el denunciado ni que fortalezca la probanza en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Lo anterior, es conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, en el sentido de que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba recae en el quejoso o denunciante.

En la especie, además de que el actor no acredita sus afirmaciones, tampoco aportó elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidades de ejercer su facultad investigadora, ante la vaguedad del contenido del audio ofrecido como prueba.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, ya que, en todo caso, no existen elementos para atribuir responsabilidad alguna a los denunciados.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a los CC. Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Armando Javier Zertuche Zuani, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, le pido continúe con el asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-34/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra del Ciudadano Jaime Turrubiates Solís, candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como contravención al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le agradezco se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Jaime Turrubiates Solís, consistentes en actos anticipados de campaña, así como distribución de propaganda fabricada con materiales no biodegradables.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra. La representación del Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Mi inquietud es comentar sobre el material que no está registrado en el INE en la propaganda, porque yo entiendo que aquí se está manejando eso, que está usando Turrubiates Jaime Turrubiates en su campaña, material que no es biodegradable y se supone que las empresas que hacen propaganda tienen que estar registradas ante el INE, entonces para hacer esa propaganda no material degradable quiere decir que no está registrado ante el INE esa empresa, ¿Cómo se toma eso?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores? Bien la representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Aquí por lo que hace al asunto que se está aprobando en la resolución que se está conociendo en este momento en ningún momento se acreditaron los hechos, por lo tanto la propaganda que señala en la denuncia tal y como se advierte de la resolución es una es un dicho son apreciaciones del que denuncia fueron pudo haber sido realizado por el denunciante y nada aquí tiene que ver con el denunciado Jaime Turrubiates por lo tanto no es necesario lo que señala el representante del PRD.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención, estamos en primera ronda? Maestro Oscar Becerra Trejo Consejero Electoral, tiene el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí gracias.

Bien, en la en el proyecto de resolución se hace mención desde luego a los elementos para efecto de que se acredite o en su defecto no, la conducta en este caso reprochada verdad, en la propuesta de resolución se declara inexistente se propone inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez consistentes en actos anticipados de campaña así como la infracción por culpa invigilando atribuida a Acción Nacional.

Si bien en el expediente el contenido del acta IETAM/CDE-12/02/2021.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Consejero.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Se acredita la existencia de ocho bardas estamos hablando de.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Maestro Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: ¿Perdón?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Disculpe Maestro Oscar Becerra eh vaya, toda vez que para precisar que, es tan amable de poder referirnos al expediente 34/2021 por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Perdón, perdón, perdón sí. Perdón, perdón, perdón es que tengo problemas aquí con la pantalla permítanme. Sí, es que tenía abierto otro. Sí bien.

En el presente asunto obviamente se trata de que no hubo los elementos probatorios suficientes para acreditar las conductas reprochadas, no obstante de que en este caso las partes tuvieron la oportunidad para hacerlo, en este caso la propuesta que se está haciendo ahorita es de declarar inexistente la infracción al C. Jaime Turrubiates Solís por actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 210 párrafo segundo de la Ley Electoral. En el acta circunstanciada que a su efecto levantó la Oficialía Electoral, con número de identificación OE/485 de este año, por un lado no resultaron idóneos para acreditar los hechos denunciados; en efecto en el acta se hace referencia de una publicación de una fotografía donde diversas personas vestidas de azul con cubre bocas celestes sentadas en una mesa asimismo se asentó que la imagen tiene las leyendas Jaime Turrubiates y mensajes dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional. Asimismo se dio cuenta de un video con duración de 7 segundos en la que únicamente se observa una bandera ondeando de color azul con las leyendas Jaime Turrubiates entre comillas hashtag recuperemos Madero.

De igual forma se dio cuenta de un archivo en formato PDF en el que se admitió un oficio mediante el cual se expidió una cotización a favor de él, cómo se puede advertir de los hechos denunciados las pruebas en cuestión no guardaron relación con los hechos resultó intrascendente para efectos de acreditar las conductas reprochadas y que en todo caso se haya o se hubiere podido acreditar los elementos y la actualización de las infracciones que fueron objeto de la presente queja.

Seria cuanto mi comentario, gracias Consejero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí Maestro Becerra, muy amable por la explicación muy detallada que hace del procedimiento de resolución que está a

discusión. Bien, señor representante del PRD si me permite para poder agotar la primera ronda, le voy a dar el uso de la palabra al señor Representante del Partido Revolucionario Institucional, quien no ha intervenido en esta primera ronda y luego entonces salvo que se trate de alguna moción el que usted quiera realizar, continuaríamos con usted. Adelante señor Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:
Muchas gracias Consejero Presidente y buenas tardes a todas y a todos los integrantes de este pleno.

He estado escuchando con detenimiento los argumentos y después de haber revisado los proyectos de resolución, uno que ya fue votado ante este Consejo, y otro que está por votarse. Finalmente en cuanto a lo que se refiera al fondo de ambos casos son conductas que existieron, que se materializaron, que finalmente son conductas infractoras a la Ley Electoral, sin embargo el común denominador en ambas resoluciones son los tecnicismos jurídicos que no nos permiten en todo caso, avanzar como instrumentos de prueba idóneos para poder proceder a una sanción.

Entonces, no sé qué es lo que debe de pasar aquí ante este Órgano Electoral, creo que en este caso de una manera probablemente oficiosa, a mí me parece que el Instituto Electoral al advertir este tipo de conductas porque las denuncias finalmente existen, creo que debe tomar medidas en este sentido como medidas precautorias independientemente de si se logra acreditar o no la conducta material por parte del candidato o del partido político infractor, porque no obstante creo que dejaríamos de estar cumpliendo con una obligación constitucional que es precisamente velar porque las campañas se desarrollen con estricto apego a la ley, a la constitucionalidad y que no se vean afectadas precisamente con ese tipo de conductas que pueden influir en la equidad de la contienda.

Definitivamente que si existen bardas, si existe material publicitario que se está repartiendo en el fondo podemos obviamente detectar que hay un interés político, y hay un interés político de la, en este caso, de la publicidad que está circulando, de la publicidad que está apareciendo en las calles, entonces pues no es fácil o creo que más bien no es difícil discernir de cuál es el origen de esas publicaciones independientemente de quien haya ejecutado la conducta material, ahora sí que lo someto a consideración esto porque no obstante de, vuelvo a repetir el tecnicismo jurídico que no logramos acreditar como un medio de prueba idóneo la conducta existe y subsiste y eso definitivamente que genera condiciones de inequidad en la contienda. Es tanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante. Estamos en la primera ronda, consulto si abrimos una segunda ronda y en ella iniciamos con la representación del PRD. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias señor Presidente Licenciado. Yo a lo que trato de visualizar es que el IETAM realmente actué como una instancia, yo no estoy planteando sancionador al candidato o no pero si tiene que revisar no nada más un material que le hayan dado, si hay un material hay una empresa llámese Barrios Casanova Impresoras, que hace una publicidad que no es la que está planteada por la Ley Electoral, debe de ver la situación de qué hay con la empresa preguntar, informarse si hay datos claros, si hay, si realmente el candidato Jaime Turrubiates fue y mandó hacer esa propaganda y si no está en los términos legales que está planteando el IETAM, de antemano debe de primero amonestar al candidato porque no está cumpliendo con las reglas, segundo a la empresa porque no puede hacerse propaganda en esta, diseñar como lo manda el INE y las reglas electorales ¿qué quiere decir? que no está registrado ante el INE, porque para hacer propaganda que no es biodegradable que se maneja que es ilegal, pues está obvio que aquí hubo una reunión ahí están los oficios, la propaganda y todo entregado, entonces yo no entiendo por qué la instancia no va a ir más allá de nada mas lo técnico como dijo el Licenciado yo no soy Licenciado, pero es una cosa obvia que se va a ver y lo digo claro porque hemos visto cómo crees funcionarios en la pantalla que está en HEB andaban viendo la de Guillermo Vizcaíno Memo Vizcaíno cuando hay 50 panorámicos o más en todo el municipio y no los andan visualizando tanto o sea creo que es en algunos casos excesivo las recomendaciones y notas, como que se deja pasar las cosas que están obvias, claras, ilegalmente, nada más gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante. La Consejera Deborah González me solicita el uso de la palabra en segunda ronda, adelante Consejera por favor.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente. Nada más para reafirmar la propuesta que se pone a consideración de este Consejo General, en este asunto particular al no contar con el acervo probatorio mínimo requerido para poder actualizar en su caso, los hechos denunciados, mucho menos podemos ir más allá para hacer una actuación en su caso o una valoración acerca de si la publicidad cumple o no con las condiciones de ser biodegradable ¿por qué?, porque no se actualizó la infracción como bien lo refiere el proyecto, entonces en ese sentido en este caso particular esta autoridad se encuentra imposibilitada para avanzar más allá al no tener

los elementos probatorios necesarios para determinar la infracción que se está denunciando, sería cuanto Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias muy amable, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General? La representación del Partido Acción Nacional y después el Maestro Oscar Becerra Trejo Consejero Electoral. Adelante por favor señor Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente. En efecto para confirmar también lo que tal y como se establece en el proyecto de resolución, los hechos que fueron denunciados señalaba el denunciado de que en cierto lugar se estaba realizando cierto hecho que señalaba como acto anticipado de campaña y solicitó la presencia de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, en efecto la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal se constituyó en el lugar de los hechos sin embargo tal y como se desprende del acta circunstanciada, no se llevó a cabo ningún evento tal es así como también se desprende del acta circunstanciada que el funcionario electoral preguntó a los vecinos, a las personas que viven en el lugar y las mismas personas señalaron de que en ningún momento se realizó dicho evento y menos aún se le puede otorgar valor probatorio a las pruebas técnicas que se adjuntaron en la cual dijeron esta es la propaganda y esta es una fotografía de la propaganda, por supuesto que no se acreditan los hechos y luego hay una que señalaba el representante de PRD una cotización nada que ver tiene, nada que ver con el denunciado lo hizo el mismo denunciante hizo una cotización y para que, por lo tanto es de manera es desproporcionado lo que solicita el representante del Partido Revolucionario, del Partido de la Revolución Democrática, muchas gracias señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. Maestro Oscar Becerra Trejo con mucho gusto le cedo el uso de la palabra, si es tan amable.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Bien, solamente para agregar que en el mismo proyecto se está señalando que en atención a que se trata de pruebas consideradas como reales, es decir de objetos que son perceptibles por los sentidos y que es evidente que se, que está acreditada la existencia de dicha propaganda sin embargo las constancias que integran el expediente no se acredita por un lado que exista más propaganda con dichas características sobre todo en la cantidad que se hace mención en el escrito de queja sí, ni la distribución de los mismos. Esto es así en razón de que la diligencia realizada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, se

desprende que los ciudadanos que habitualmente concurren a las plazas en las que supuestamente se distribuyó la propaganda, toda vez que se trata de centros de trabajo manifestaron en todos los casos no haberse percatado que se, ésta se distribuyera aunado a lo anterior tampoco existen elementos para acreditar fehacientemente que los objetos presentados como pruebas hayan sido elaborados por los denunciados. Derivado de lo anterior se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Medios, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso quien interpone la queja o la denuncia, por lo tanto el material probatorio aportado por el denunciante así como las diligencias que se llevaron a cabo por solicitud de éste no resultaron idóneas para acreditar las conductas reprochadas incluso ni siquiera para generar indicio de su probable comisión, de igual modo se reitera que la simple aportación de la supuesta propaganda no genera algún nexo entre el denunciado y dichos objetos, es decir que aparezca su nombre de ningún modo trae como consecuencia además que se le pueda atribuir esa responsabilidad en su diseño, fabricación y mucho su distribución. En virtud de lo anterior se arriba a la conclusión en el proyecto que se presenta hoy que al no acreditarse los hechos denunciados lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas. Es cuanto Consejero Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias señor Consejero Electoral. Señoras y señores integrantes del pleno, consultaría si el asunto ¿se encuentra suficientemente discutido? Bien, al no haber ninguna otra intervención señor Secretario, sírvase tomar la votación en este caso, por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de la manera más atenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-36/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-34/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JAIME TURRUBIATES SOLÍS, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO 2, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-34/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turrubiates Solís, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, consistentes en actos anticipados de campaña, así como contravención al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuestas distribución de propaganda fabricada con materiales no biodegradables; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con sede en Madero, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciocho de abril del presente año, se presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. Jaime Turrubiates Solís, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y contravención al artículo 210, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, por la supuesta distribución de propaganda fabricada con material no biodegradable y transgresiones al Reglamento de Fiscalización del *INE*; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Oficialía de Partes. El veinte de abril del año en curso, la Oficialía de Partes del *IETAM*, recibió el escrito de queja descrito en el párrafo anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1, con la clave PSE-34/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Inspección Ocular. El veintidós de abril del presente año, el Titular de la *Oficialía Electoral* llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección ocular, con el fin de verificar la existencia de diversos perfiles en la red social Facebook.

1.6. Acuerdo de escisión e incompetencia. Mediante Acuerdo del dos de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* escindió la queja y declaró la incompetencia en favor del Instituto Nacional Electoral, respecto a las contravenciones al Reglamento de Fiscalización, y determinó la competencia en favor de este instituto por lo que hace a las presuntas infracciones a la legislación electoral local.

1.7. Admisión y emplazamiento. El tres de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito todas las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

1.9. Turno a La Comisión. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.10. Aprobación del proyecto por La Comisión. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 210, párrafo 2¹, 301, fracción I²; y, de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, por lo que podrían influir en el proceso

¹ **Artículo 210, párrafo 2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
(Énfasis añadido)

electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
 - 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.
 - 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
 - 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.
 - 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
 - 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.
- 5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante expuso sustancialmente lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 15 de abril del 2021, el C. JAIME TURRUBIATES SOLIS y un grupo de aproximadamente 20 personas conformado por hombres y mujeres de diversas edades y al parecer militantes del Partido Acción Nacional, ya que portaban playeras blancas con las siglas del PAN en color azul, se encontraban en la Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala en la Colonia Vicente Guerrero en esta Ciudad, lugar en donde se encuentra una plaza que lleva el nombre de la Colonia y que es un lugar con mucho tráfico peatonal y vehicular, el mencionado Candidato JAIME TURRUBIATES SOLIS y el grupo de personas antes descrito se encontraba repartiendo y entregando de mano en mano a las personas que caminaban por el lugar y a los vehículos (con personas en su interior) que se detenían en el semáforo rojo, paquetes con tres cubre bocas que traen la leyenda #RECUPEREMOS MADERO, asimismo los cubre bocas

tienen escrito el nombre JAIME TURRUBIATES, es decir, el grupo de personas estaban entregando a la ciudadanía artículos promocionales antes del inicio de la campaña electoral Local.

Al día siguiente, 16 de abril de 2021 siendo aproximadamente las 11:00 horas, vecinos que viven a los alrededores de la Plaza ubicada en la Colonia Vicente Guerrero en esta Ciudad, informaron que ese grupo de militantes o simpatizantes del PAN desde el día 28 de enero de 2021 acudían tres veces en promedio por semana a la misma plaza a obsequiar paquetes de cubre bocas con el nombre del candidato JAIME TURRUBIATES.

El Partido Acción Nacional y su candidato JAIME TURRUBIATES, incurriendo en actos anticipados de campaña, anduvieron repartiendo y regalando de mano en mano a la ciudadanía Maderense, bolsas de plástico que contiene tres cubre bocas que traen la leyenda #RECUPEREMOS MADERO, asimismo escrito el nombre JAIME TURRUBIATES.

La propaganda político electoral en la cual se promocionan el probable responsable y el partido que lo postula han entregado aproximadamente veinticinco mil bolsitas con tres cubre bocas con su nombre personal, violando con ello el arranque de las campañas electorales para Alcalde en Ciudad Madero.

Asimismo, expone que a través de la aplicación de WhatsApp está difundiendo publicidad electoral mediante el uso de Stickers, que son imágenes digitales con texto, esta publicidad comenzó a circular en grupos de WhatsApp desde el dieciséis de abril.

Por lo anterior, considera que se incurrió en actos anticipados de campaña, asimismo, que se distribuyó propaganda fabricada con material no biodegradable.



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Jaime Turrubiates Solís.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega los hechos narrados en el escrito de denuncia.
- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que de las pruebas ofrecidas no se desprenden siquiera indicios de la supuesta conducta.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciado no están relacionadas con los hechos denunciados.
- Objeta la prueba consistente en cubre bocas, ya no aporta siquiera indicios de que el denunciado o el PAN los hayan adquirido.
- Que la simple existencia de los artículos no los vincula con los denunciados.

- Que una sola prueba aislada no puede generar la convicción necesaria para acreditar una supuesta conducta.
- Que lo anterior sería contrario al principio de presunción de inocencia.
- Que podría suponerse que los denunciantes elaboraron maliciosamente la propaganda.
- Que la prueba denominada “propaganda electoral” no es admisible.
- Que dicha prueba no alcanza para acreditar que fuera propaganda realizada por los denunciados.
- Que la cotización presentada como prueba no demuestra la adquisición por parte de los denunciados de la propaganda denunciada ni acredita que hayan sido entregados.
- Que la publicación de la red social Facebook en la que aparece una bandera, no genera convicción necesaria para acreditar la conducta.

6.2. Alegatos del PRI.

- Ratifica los hechos narrados en el escrito de queja.
- Ratifica las pruebas ofrecidas.
- Solicita a los denunciados el plan de reciclaje.
- Solicita correcciones al Acuerdo de Escisión e Incompetencia.
- Solicita se le agregue “tinta tóxica” después de “material biodegradable o material no reciclable de los cubrebocas”.
- Señala que se encontraron pruebas claras y precisas con las cuales queda acreditada la irresponsabilidad de quien resulte responsable.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acuerdos del Consejo General del INE INE/CG48/2015 y CG518/2020 (sic).
- Muestras fotográficas.
- Bolsa de plástico con tres cubrebocas.

- Cotización de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
- Imagen supuestamente obtenida del perfil del Facebook del denunciado.
- Dispositivo de almacenamiento USB.
- “Stickers”
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

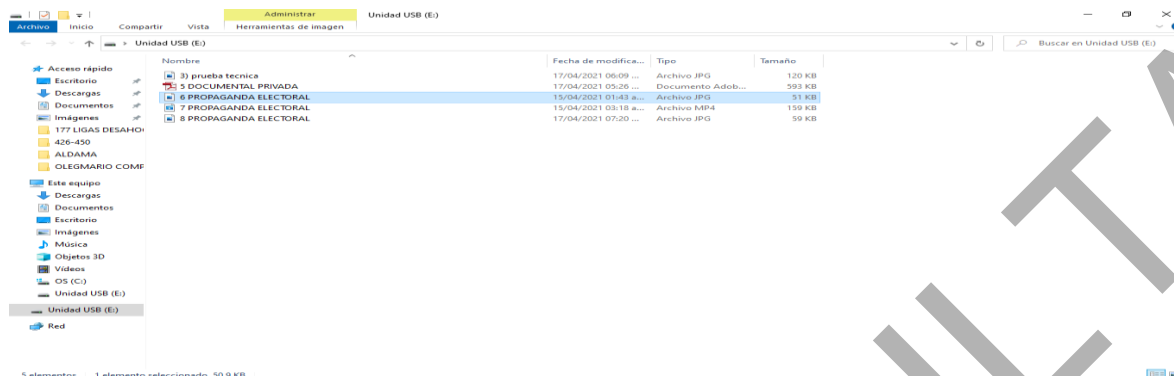
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada **OE/485/2021** emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

--- Siendo las trece horas con diez minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia a verificar y dar fe del contenido de una memoria USB marca “**Stylos. tech**”:-----

--- Al momento de introducir la memoria en cuestión al ordenador, se pudo visualizar una carpeta de archivos llamada “**Unidad USB (E:)**”, la cual cuenta con 5 archivos, tres de ellos siendo Archivo JPG, un Documento PDF y un Archivo MP4, llamados “**3) prueba técnica**”, “**5 DOCUMENTAL PRIVADA**”, “**6 PROPAGANDA ELECTORAL**”, “**7 PROPAGANDA ELECTORAL**” y “**8 PROPAGANDA ELECTORAL**” tal como se muestran en la siguiente captura de pantalla.-----



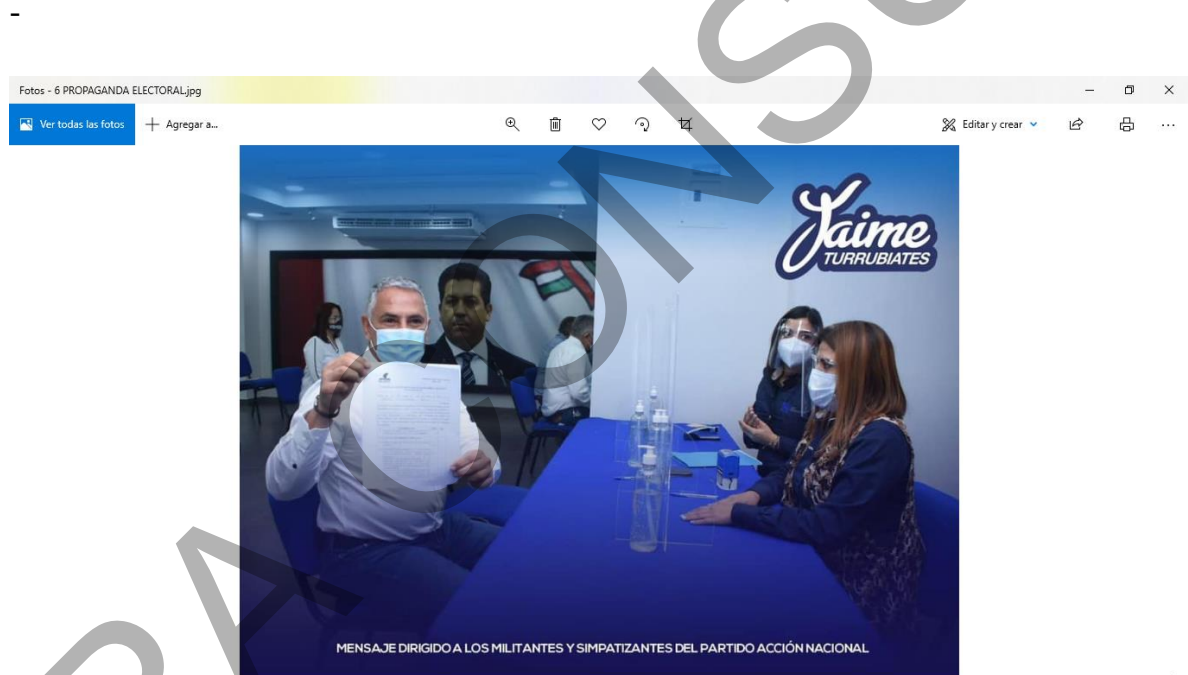
--- Procedí a abrir el primer archivo, denominado “**3) prueba técnica**”, el cual muestra una imagen, en donde se puede apreciar una bolsa transparente, misma que contiene artículos del tipo de cubre bocas color blanco, en los cuales se pueden observar las siguientes leyendas en color azul: “**Jaime TURRUBIATES #RECUPEREMOSMADERO**”, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Acto seguido, ingresé al archivo “**5 DOCUMENTAL PRIVADA**”, en donde se observa un archivo PDF, relativo a un documento sobre una cotización de cubre bocas realizada por una empresa denominada “**BARRIOS CASANOVA IMPRESORES**” dirigida al “**Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Madero**”. De lo anterior agrego el PDF en cuestión

al acta como **Anexo único**.-----

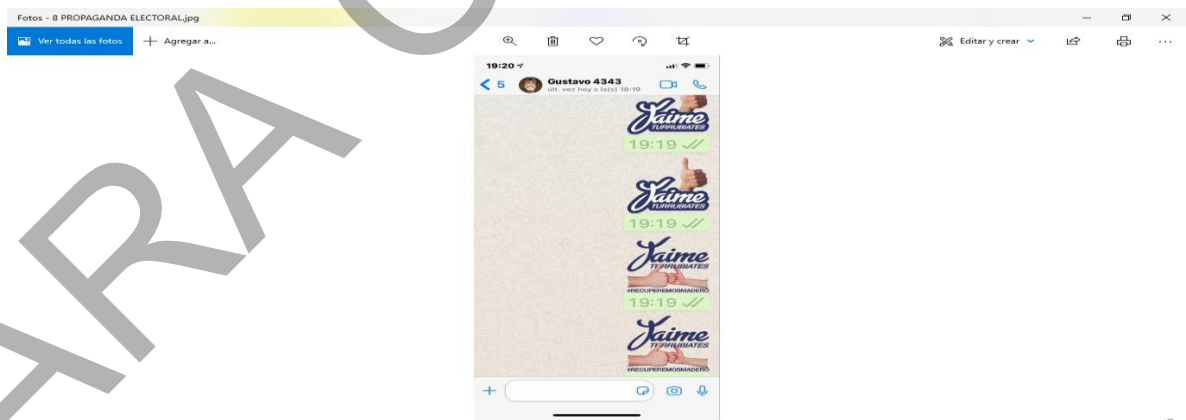
--- Enseguida, accedí al archivo **“6 PROPAGANDA ELECTORAL”**, en donde se puede apreciar una imagen en donde se encuentran diversas personas en lo que parece ser un inmueble, en el primer plano de la fotografía se observan a dos personas del género femenino, ambas vestidas de azul, con cubre bocas y careta sentadas enfrente de una mesa color azul, la cual tiene una especie de mampara de acrílico y botes transparentes, a su vez se aprecia una persona del género masculino de cabello entre cano, con cubre bocas celeste y camisa blanca sosteniendo un papel con grafías ilegibles en sus manos. Asimismo, advierto que en la fotografía descrita se puede leer en la parte superior derecha con letras blancas y contorno azul: **“Jaime TURRUBIATES”** y en la parte inferior de la misma se lee: **“MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Subsecuentemente ingresé al archivo **“7 PROPAGANDA ELECTORAL”** el cual es relativo a un video con duración de 7 segundos en donde únicamente se observa una bandera ondeando color azul con las siguientes leyendas: **Jaime TURRUBIATES #RECUPEREMOSMADERO**, tal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Finalmente ingresé al archivo **“8 PROPAGANDA ELECTORAL”** en donde se puede observar lo que parece una conversación de Whats App con un usuario registrado como **“Gustavo 4343”** en dicha conversación se pueden apreciar cuatro de los denominados **“stickers”** en dos de ellos se muestra una mano con el pulgar arriba y la leyenda: **“Jaime TURRUBIATES”**, en los últimos dos se observa la frase: **Jaime TURRUBIATES #RECUPEREMOSMADERO** en conjunto con dos puños chocando, mismos que tienen el dedo pulgar arriba, tal como se muestra a continuación.-----



- Acta Circunstanciada **CME-OE/005/2021**, emitido por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Madero, Tamaulipas.



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME-OE/005/2021 DE DILIGENCIA DE APERSONAMIENTO, A FIN DE INTERROGAR Y RECABAR INFORMACION QUE SE INSTRUMENTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO SE/2182/2021 EMITIDO POR EL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS -----

--- En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las trece horas con cincuenta minutos, del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, la suscrito Lic. Zulaika Reyes Cruz, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. CME-OE/004/2021, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4141456; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. SE/2182/2021 suscrito por el C. Lic. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM; devenido del expediente No. PSE-34/2021 en el Procedimiento Sancionador Especial, se le atribuye a la suscrita para que, una vez notificada de manera inmediata, la C. Lic. Zulaika Reyes Cruz Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, se apersona en Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Guatemala en la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad, a fin de interrogar a los moradores de estos domicilios ubicados en esa zona, recabando de ser posible, sus nombres completos y domicilio exacto, y que manifiesten si en semanas anteriores, se percataron de la

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 1



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

entrega o les fue entregado en sus domicilios alguna bolsa con cubre bocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político, en caso afirmativo, describa ala persona o a las personas que las entregaron y su vestimenta, así como la leyendas impresas en dichos artículos. -----

En ese sentido, dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y grafica los pasos, fases o desarrollo de la misma, y la narración textual correspondiente. -----

METODOLOGÍA

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido la petición mediante oficio SE/2182/202, notificado en fecha 22 de abril de la anualidad cursante, procedí a trasladarme a Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala en la colonia Vicente Guerrero en Ciudad Madero, Tamaulipas; a fin de dar cumplimiento a la diligencia ordenada en estricto apego a lo que dentro de ella se establece y recabar indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la ley electoral. -----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes. -----

HECHOS:

--- Siendo las trece horas con cincuenta minutos, del día veintidós de abril de dos mil veintiuno me constituí en Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala de la Colonia Vicente Guerrero en la ciudad de Madero, Tamaulipas; cerciorándome que existe dicho domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y el nombre de la colonia en mención. Aunado a que de manera visible se encuentra el nombre de la calle Guatemala sobre la Avenida Álvaro Obregón que sirve de complemento a un semáforo ubicado en dicho cruce, tal como se

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 2



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

muestra en la imagen donde se visualiza a la suscrita ubicada entre la calle y avenida precitada. -----

----- Imagen que se establece como anexo uno-----

--- Acto seguido, procedí a identificar los locales y/o domicilios que se encontraban dentro de la Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala de la Colonia Vicente Guerrero a fin de realizar el interrogatorio a las personas que se encontraban en el interior de los locales comerciales y domicilios en la citada ubicación, percatándome de que se ubican diversos comercios como "Oxxo", Bar "El fundador" (el cual se encontraba cerrado), Gimnasio "The Wolf Flair" y la plaza "Vicente Guerrero", Pronósticos Deportivos "Palomares", "Pollo Frito Express", departamentos en segunda planta sobre dichos comercios, así como casas particulares aledañas.-----

----- Imágenes que anexo como numero dos, tres y cuatro-----

--- Acto seguido me dirigí al negocio comercial denominado "Pollo Frito Express", en primer término, identificándome y mostrando el gafete correspondiente que me acredita como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero; para posteriormente cuestionarle a la persona encargada de dicho comercio, quien no accedió a otorgar su nombre, si en semanas anteriores, se percataron de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que en dicho comercio no habían recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores. -----

----- Anexando como numero cinco, imagen de la suscrita en el citado comercio-----



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

--- Acto seguido me dirigí al interior del gimnasio "The Wolf Flair", atendíendome persona de género masculino quien dijo ser el encargado de dicho comercio y llamarse Julio Pérez, con quien primeramente me identifiqué, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero; para posteriormente cuestionarle si en semanas anteriores, se percataron de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que en dicho comercio no habían recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores. -----

----- Anexando como número seis, imagen de la suscrita en el citado comercio-----

--- Acto seguido, ingresé a la segunda planta que se encuentra sobre dichos comercios, en donde se encuentran diversos departamentos habitados, llamando al departamento con numeración uno, del cual salió una persona del género femenino, ante la cual primeramente me identifiqué como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo; persona que se negó a proporcionar su nombre para posteriormente cuestionarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores. -----

----- Anexando como número siete y ocho, imágenes correspondientes-----

--- Actos seguido, realicé el cruce de la calle Guatemala hacia la Avenida Álvaro Obregón y sobre esta avenida, me introduje en el comercio denominado "Pronósticos Deportivos Palomares", dirigiéndome a la persona del sexo femenino que se encontraba atendiendo dicho comercio y quien dijo llamarse Ana Patricia



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

Chávez Hernández. Femenina con quien primero me identifiqué como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete para posteriormente cuestionarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores.

----- Anexando como números nueve imágenes realizando este acto -----

--- Acto seguido, me dirigí al comercio denominado como "Oxxo". Encontrándome en el interior de este, pregunté si podía atenderme la encargada de dicho lugar, dirigiéndose hacia mí una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse "Annel". Ante lo cual en primer término me identifiqué como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo; para posteriormente preguntarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en este local alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Respondiendo que no, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores.

----- Anexando como números diez y once imágenes realizando este acto -----

--- Acto seguido la suscrita me dirigí a un domicilio aledaño al comercio Oxxo ubicado en Calle Guatemala con numeración 112. Saliendo del interior una persona del sexo femenino, ante la cual me identifiqué como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo; para posteriormente preguntarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en este local alguna bolsa con cubrebocas impresos con el

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 5



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

nombre de alguna persona o partido político. Respondiendo que no, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores. Que a ella no le han regalado ni entregado nada.

----- Anexando como números doce imagen respectiva -----

---Acto seguido acudí al domicilio particular ubicado en calle Guatemala número 113 del cual, posterior a mi llamado, salió una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué plenamente mostrándole el gafete respectivo. Cuestionándole, si en semanas anteriores, se dio cuenta de la entrega o les fue entregado alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Respondiendo, que no se dio cuenta de la entrega de nada, que trabaja prácticamente todo el día y no se encuentra en su domicilio la mayor parte del día.

----- Anexando como número trece imágenes respectivas de dicho acto -----

--- Acto seguido me dirigí a la plaza denominada "Vicente Guerrero" en dirección a los locales improvisados de gastronomía que se ubican en la esquina de esta plaza. Haciendo notar que, por el horario, ya estaban por retirarse. Dirigiéndome al primer local en dirección a la calle Guatemala, atendí persona del sexo masculino. Con quien, en primer plano, me identifiqué como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo; para posteriormente preguntarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en este local alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político.

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 6



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

Anexo 3



Anexo 4



Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 2



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

Anexo 1



Anexo 2



Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 1

Anexo 5



Anexo 6



Anexo 11



Anexo 12



Respondiendo que no, que ese negocio gastronómico se pone en dicha plaza todos los días, sin embargo, a él no le corresponde atender diariamente, pero que en los días que él se ha encontrado laborando, no le ha tocado ver ni recibir obsequio alguno de candidato o partido político

Anexando como numero catorce la imagen de este acto

Habiendo concluido, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Zulaika Reyes Cruz, Quien Actúa y Da fe.

LIC. ZULAIIKA REYES CRUZ
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO



Anexo 13



Anexo 14



Salas

Anexo 7



Anexo 8



Salas



Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo Municipal Electoral
Cd. Madero, Tam.

Anexo 9



Anexo 10



Guillermo Prieto 130-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 5

- Oficio **DEPPAP/1512/2021** y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- a) Acta Circunstanciada OE/485/2021 emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.
- b) Acta Circunstanciada CME-OE/005/2021, emitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la

Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

c) Oficio DEPPAP/1512/2021 y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Se consideran documental pública de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...) II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

8.2. Pruebas técnicas.

a) Imágenes anexas al escrito de queja.

b) Dispositivo de almacenamiento USB.

c) “Propaganda electoral”, consistente en cubrebocas, considerada por la doctrina como pruebas reales⁷.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁷ Página 72.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2384/9.pdf>

cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Documentales privadas.

a) Cotización del quince de abril de dos mil veintiuno.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁸ de la Ley de Medios, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del

⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditado que el C. Jaime Turrubiates Solís es candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el PAN solicitó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Madero, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

No obstante, esto también se desprende del oficio DEPPAP/1512/2021 y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turrubiates Solís, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁰**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.1.1.1.2. Artículo 210, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

La *Ley Electoral* en su artículo 210, párrafo 2, establece lo siguiente, “Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabezan candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales”.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) Que el quince de abril de este año, a las dieciséis treinta horas, el C. Jaime Turrubiates Solís, acompañado de un grupo de personas, en la Avenida Álvaro Obregón, esquina con Guatemala, en la colonia Vicente Guerrero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, repartieron paquetes de cubrebocas con la leyenda “#RECUPEREMOS MADERO.
- b) Que, desde el veintiocho de enero del año en curso, simpatizantes del PAN acuden tres veces por semana a la plaza ubicada en la Colonia Vicente Guerrero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, a obsequiar cubre bocas con el nombre de Jaime Turrubiates.
- c) Que los denunciados han repartido “veinticinco mil bolsitas con tres cubrebocas cada uno” con el nombre del denunciado.
- d) Que desde el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el C. Jaime Turrubiates Solís ha difundido propaganda electoral por medio stickers en la aplicación WhatsApp.

A juicio del denunciante, los hechos mencionados, son constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como, de infracciones en materia de propaganda político-electoral, consistente en distribuir propaganda fabricada con material no biodegradable.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/485/2021, por un lado, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, y por otro, no guardan relación con los supuestos hechos narrados en el escrito de queja.

En efecto, en el Acta en referencia se da cuenta de una publicación de una fotografía donde están diversas personas vestidas de azul, con cubrebocas celeste sentadas en una mesa, asimismo, se asentó que la imagen tiene la leyendas “Jaime

TURRUBIATES” y “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Asimismo, se dio cuenta de un video con duración de siete segundos en la que únicamente se observa una bandera ondeando de color azul, con las leyendas “Jaime TURRUBIATES” “#RECUPEREMOSMADERO”.

Asimismo, se dio cuenta de un archivo en formato PDF en el que se advirtió un oficio mediante el cual se expidió una cotización en favor del *PRI*.

Como se puede advertir de los hechos denunciados, las pruebas en cuestión no guardan relación con ellos.

Por otro lado, se advierte que se dio fe una imagen de una bolsa transparente con cubre bocas con las leyendas “Jaime TURRUBIATES” y “#RECUPEREMOSMADERO”.

En ese sentido, considerando que se trata de pruebas consideradas como reales, es decir, objetos que son perceptibles por los sentidos, es evidente que está acreditada la existencia de dicha propaganda, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se acredita, por un lado, que exista más propaganda con dichas características, sobre todo, en las decenas de millares que se mencionan en el escrito de demanda.

Esto es así, en razón de que de la diligencia realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, se desprende que los ciudadanos que habitualmente concurren a las zonas en las que supuestamente se distribuyó la propaganda, toda vez que se trata de sus centros de trabajo, manifestaron en todos los casos no haberse percatado que esta se distribuyera.

Por otra parte, tampoco existen elementos para acreditar fehacientemente que los objetos presentados como pruebas hayan sido elaborados por los denunciados,

Asimismo, se advierte que las capturas de pantalla de supuestos “stickers” en la aplicación Whatsapp constituyen únicamente pruebas técnicas que no resultan idóneas por sí solas para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la

Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas.

Se concluye lo anterior, toda vez que en la denuncia se utilizan frases como las siguientes: “vecinos que viven en los alrededores (...) informaron”, “es muy probable que el Partido Acción Nacional y su candidato Jaime Turribiates, incurriendo en actos anticipados de campaña anduvieron repartiendo...”, “desconociendo si la tinta es tóxica o no”.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹¹, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, únicamente obra el dicho del denunciante, construido a partir de suposiciones, toda vez que no acredita ni aporta indicios de sus afirmaciones, por ejemplo, al denunciar una supuesta brigada de simpatizantes del PAN repartiendo propaganda electoral en un esquina del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, ya que pudo haber tomado fotografías o video para aportar elementos siquiera indiciarios, o bien, solicitar la presencia de la Secretaría del *Consejo Municipal* para que diera fe de los supuestos hechos, máxime, si como expone, la conducta se desplegaba tres veces por semana.

Por otra parte, se advierte que el denunciante sustenta su denuncia en el supuesto dicho de personas que viven en los alrededores, es decir, a partir de declaraciones de terceros, de las cuales no obra constancias, toda vez que no se realizó ante fedatario público ni se identifica a las personas, de modo que no tienen el valor suficiente para sustentar la acción ejercida por el denunciante.

Asimismo, el propio denunciante reduce la infracción denunciada a una probabilidad, al señalar que “es muy probable” que el C. Jaime Turrubiates Solís incurrió en actos anticipados de campaña.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

De lo expuesto, se concluye que el material probatorio aportado por el denunciante, así como las diligencias que se llevaron a cabo por solicitud de este, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, incluso, ni siquiera para generar el indicio de su probable comisión.

De igual modo, se reitera que la simple aportación de la supuesta propaganda no genera algún nexo entre el denunciado y dichos objetos, es decir, que aparezca su nombre de ningún modo trae como consecuencia que se le pueda atribuir la responsabilidad en su diseño, fabricación ni muchos menos su distribución.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹².

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, al no acreditarse los hechos denunciados no resulta razonable exigir al *PAN* algún deslinde o actitud garante respecto a hechos que no quedaron acreditados.

En ese sentido, lo procedente es tener por no acreditada la infracción que se le atribuye al *PAN*.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turrubiates Solís, consistentes en actos anticipados de campaña, así como distribución de propaganda fabricada con materiales no biodegradables.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Perdón señor Presidente, si me permite dar cuenta.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias muy amable, para efectos de dejar constancia en el acta, me permito informar al Consejo, que siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos se ha incorporado a esta sesión la Licenciada Esmeralda Peña Jácome Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México. Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bienvenida. Bien, señor Secretario sírvase continuar con el desahogo de la sesión, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias.
Estimadas y estimados integrantes del Consejo General, en consideración de que la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria número 31, siendo las trece horas perdón con cincuenta y seis minutos del día sábado quince de mayo del dos mil veintiuno, procederé a la clausura de la presente sesión primeramente declarando válido el acuerdo y las resoluciones aquí aprobadas.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, su participación en esta sesión y por supuesto deseándoles que tengan una excelente tarde, y recordándoles que mañana en punto de las ocho horas de la mañana con 20 minutos celebraremos el Primer Simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares Tamaulipas 2021.

Agradeciendo por supuesto se sirvan acompañar a la Comisión Especial, a los integrantes del pleno en esta importante actividad.

Que tengan muy buenas tardes todas y todos, y cuídense mucho por favor si son tan amables.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO